

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE
REGENERACIÓN DE GASES REFRIGERANTES".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0493

SANTIAGO, 26 OCT 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 17 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor José Luis Rojas Navarro en representación de Comercializadora JJR Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1229, de fecha 11 de agosto de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 17 de agosto de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 17 de julio de 2017 y complementado con fecha 17 de agosto de 2017, el Proponente, en representación de Comercializadora JJR Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La construcción y operación de un centro de regeneración de refrigerantes, cuyo objetivo es apoyar la reutilización de los gases refrigerantes que se encuentran en circulación a través de la implementación de un sistema que lavará el producto, eliminando los restos de suciedad que trae el refrigerante usado, de modo de dejarlo con las mismas características y propiedades de un refrigerante nuevo. El refrigerante que ingresará al sistema no debe venir mezclado con otro refrigerante, lo que será corroborado al momento de recibir el producto.

1.2. El Proyecto se emplazará en la calle Porto Seguro N°4774, comuna de Estación Central. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte
A	341922,67	6297745,17
B	341911,52	6297744,17
C	341917,11	6297720,21
D	341927,16	6297720,89

Fuente: Tabla 1.5 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.3. De acuerdo al CIP N° ZRA-051 de fecha 01 de junio de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, el Proyecto se emplazará en una "Zona habitacional mixta" que permite vivienda, equipamiento y actividades inofensivas.

1.4. El Proyecto se desarrollará en una superficie de terreno de 280,80 m², y considera una superficie construida de 210,0 m². Se considera una zona carga y/o descarga de materia prima, una zona de operación, un área de almacenamiento de producto terminado, una zona de almacenamiento de residuos y el área de venta. En el Anexo N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos 1, se adjunta el Plano de Planta General del Proyecto.

1.5. La fase de construcción del Proyecto se estima en 3 a 4 meses. De acuerdo a lo que señala el Proponente, el terreno del Proyecto, cuenta con un galpón existente tipo industrial de aproximadamente 56,3 m² de superficie y 7,0 m de altura, por tanto, las obras a ejecutar incluyen remodelación de espacios, no construcción de obras nuevas. Las principales obras contempladas corresponden a:

- Obras de remodelación en galpón existente (pintura, luminaria, reparación piso entre otros);
- Proyectos de servicios (certificado de factibilidad de agua potable, alcantarillado, aguas lluvias; certificación eléctrica);
- Montaje de equipos (incluye sistema de anclaje);
- Puesta en marcha de la planta;
- Construcción de zona de residuos;
- Habilitación de zona de oficina (existente);
- Remodelación servicios Básicos (baños, camarines, kitchenette);
- Mejoramiento del pavimento existente;
- Demarcación zonas de seguridad y puerta de escape.

1.6. De acuerdo a los antecedentes entregados, la instalación cuenta con una zona de carga, descarga y considera un estacionamiento para el ingreso/salida del vehículo que transporta el cilindro y una vía de circulación pavimentada para el tránsito de los trabajadores.

1.7. Los detalles operativos del Proyecto se presentan en la Memoria técnica del Proyecto, adjunta en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos 1. Según lo señalado por el Proponente, la operación del Proyecto contempla:

- Recepción de materia prima: los cilindros de gases refrigerantes a reciclar, son recepcionados en la zona de carga y descarga. Una vez en la instalación se caracteriza el tipo de refrigerante que viene al interior del cilindro, mediante un instrumento modelo 69HVAC ULTIMA ID/marca Mastercool, una vez identificado el tipo de refrigerante se procede a su pesaje y codificación.

- **Centro de regeneración (operación):** el refrigerante se almacena en cilindros de recuperación de 450 kg, con una máquina recuperadora-recicladora. Una vez acumulados 450 kg de refrigerantes a tratar, es factible comenzar el funcionamiento del equipo.
El estanque es llenado al 80% de su capacidad, por tanto, la capacidad máxima de refrigerante a regenerar al interior de la instalación (in situ) es 360 kg. Considerando que cada proceso de regeneración tiene en promedio una duración de 4 horas, se proyecta como máximo 2 procesos de regeneración/día, es decir, la cantidad máxima de refrigerante que se podrá almacenar al día es de 720 kg. El centro de regeneración funcionará 20 días/mes, con una proyección máxima de gas refrigerante de 50 toneladas/año a regenerar.
La máquina de regeneración realiza un lavado del gas bajo el principio de destilación, eliminando la suciedad que traen los gases usados, para obtener un refrigerante limpio, con una pureza del 100%.
- **Producto terminado:** los cilindros con producto terminado son analizados a través de pruebas de cromatografía realizadas en un laboratorio externo, para asegurar calidad y pureza. Si el resultado es positivo, el refrigerante se trasvasija a cilindros nuevos de recuperación o desechables, de lo contrario, reingresa al sistema hasta que salga positivo.
Posteriormente se pesan, rotulan y codifican para su registro y se almacenan en la zona de producto terminado.
- **Bodegaje de residuos:** una vez finalizado el ciclo de regeneración, se purga el aceite en la parte baja del equipo. De acuerdo a las características técnicas de la máquina de regeneración, el equipo genera un 80% de producto regenerado y un 20% corresponde a aceite de motor de equipos de refrigeración.
De acuerdo a lo indicado por el Proponente, se estima que se podrían generar como máximo 37,5 kg/día de residuos, los que serán almacenados en una bodega exterior que contendrán 1 bins (con capacidad de 1000 litros) con bandeja de contención, apto para el almacenamiento de este tipo de residuos, también se almacenarán cilindros vacíos, clase 2.2, en bodega de cilindros en desuso.
- **Área de venta:** Una vez solicitado por el cliente, el cilindro es llevado al área de ventas para su comercialización.

1.8. La potencia total instalada para el Proyecto es de 20 KVA.

1.9. De acuerdo a lo que señala el Proponente, en Chile, los gases refrigerantes se clasifican según la NCh N°382 Of. 2004, como gases comprimidos, no inflamables, no tóxicos, Clase 2, División 2.2. Además, se indica que de acuerdo a la NCh N°148/03 del MINSAL, los residuos categorizados como refrigerantes (HCFC/HFC) no corresponden a gases tóxicos agudos ni crónicos. En el Anexo N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos 1, se adjuntan las fichas de seguridad de los refrigerantes a recuperar.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

3.2. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto contempla una superficie de terreno de 280,80 m².

4.2. Respecto al literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 720 kg/día de refrigerante que corresponde a un gas comprimido no inflamable Clase 2, División 2.2, por lo tanto, no le es aplicable dicho literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Luis Rojas Navarro en representación de Comercializadora JJR Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GW/ACP

Distribución:

- Señor José Luis Rojas Navarro, en representación de Comercializadora JJR Ltda., Baldomero Lillo N°1959, comuna de La Pintana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 99-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°15.794/17.

